

LEY 31/1981, DE 10 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN RETRIBUTIVO ESPECIFICO DE LOS MAGISTRADOS Y SECRETARIOS DE LA MAGISTRATURA DE TRABAJO («BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1981).

Proyecto de Ley adoptado en Consejo de Ministros de 7-XI-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 27-XI-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Presupuestos por Acuerdo de Mesa de 9-XII-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 166-1, de 20-XII-1980.

Informe de la Ponencia: 14-V-1981.

Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena: 26-V-1981.

Texto publicado el 2-VI-1981.

SENADO

Remitido a la Comisión de Presupuestos con fecha 5-VI-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 183 (a), de 5-VI-1981.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión: 10-VI-1981.

«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 109.

Aprobación por la Comisión: 10-VI-1981. Texto publicado el 26-VI-1981.

«Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 2.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económicamente solamente por los conceptos y en la forma que se establece en la Ley 17/1980, de 24 de abril, aplicándose los índices multiplicadores a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

Artículo 2.º

Los índices multiplicadores que corresponden a los Magistrados de Trabajo serán los siguientes:

- Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, 4,50.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen, 4.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen, 3,50.

Artículo 3.º

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán los siguientes:

- Secretario de gobierno del Tribunal Central de Trabajo, 3,50.
- Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo, Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, 3.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. La jubilación forzosa por edad de los Magistrados de Trabajo se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los sesenta años de edad.

Dos. No obstante, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los sesenta y dos años, siempre que lo comuniquen al Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados de Trabajo, por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con antelación de dos meses, al menos, a la fecha en que cumplan los setenta años. Los que no lo hicieran se entenderá que renuncian a este derecho.

Tres. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años, que para los Magistrados de Trabajo y para los Secretarios de las Magistraturas de Trabajo establecían los artículos 60 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 1874/1968, de 27 de julio, y 55 del Reglamen-

to Orgánico, aprobado por Decreto 3187/ 1968, de 26 de diciembre, respectivamente. No obstante, los mencionados funcionarios continuarán en activo disfrutando las prórrogas que tuvieran concedidas hasta su terminación, en cuyo momento serán automáticamente jubilados.

Cuatro. Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, no será de aplicación a los Magistrados que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición adicional, ni a los Magistrados que hayan sido jubilados en el periodo que media desde el 1 de julio de 1979 y la fecha de promulgación de esta Ley, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldos y trienios efectivos completados.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de la presente Ley, las menciones que se efectúan en la Ley 17/1980, de 24 de abril, al Ministerio de Justicia se entenderán referidas al Departamento de Trabajo, hasta tanto se organice definitivamente el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de Carrera, impuesto por el artículo 122 de la Constitución, o mientras que el régimen retributivo de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas no se incorpore al mismo lugar presupuestario establecido para los Jueces y Magistrados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda

La presente Ley y los efectos económicos en ella previstos tendrán efectos retroactivos desde el 1 de abril de 1980, liquidándose los derechos a que haya lugar sin sobrepasar los créditos correspondientes, a cuyo efectos se acomodarán las retribuciones complementarias del personal a que se refiere esta Ley, de modo que las retribuciones totales de dicho personal coincidan con las correspondientes a los funcionarios de la misma categoría, cuyo régimen económico determina la Ley 17/1980, de 24 de abril. A estos efectos se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de 199.655.895 pesetas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 10 de julio de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO